

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2018-0588 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso *“Ténganse en cuenta las comunicaciones aportadas por la parte demandante a través de las cuales se pone en conocimiento que el nuevo acreedor de la garantía hipotecaria objeto del presente trámite es Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda, sin embargo, previo a decidir respecto de los actos de notificación remitidos a la misma, habrá de acreditarse por el extremo demandante, en debida forma la calidad que se aduce, como que en la comunicación obrante en el expediente que, además, proviene de un tercero, expresamente se manifiesta que “Vale aclarar que dada la Cesión a favor de la empresa Recuperadora y Cobranzas S.A.-RYC SA, en el año 2010, esto es más de diez años, esta Compañía en virtud de la citada negociación perdió interés en tales créditos al ser transferidos al tercero. Por lo anterior, desconocemos los posteriores trámites, gestiones, negociaciones surtidas a partir de tal fecha.”, por tanto no es dable colegir de forma inequívoca que la referida sociedad aún sea titular de la memorada garantía.”*

ANTECEDENTES

Argumenta el censor que la providencia recurrida debe ser revocada, como quiera que *“Yerra su despacho, al establecer en el auto objeto del recurso, que el nuevo acreedor de la garantía real objeto del presente trámite es COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, pues nótese señor juez, que el acreedor del presente trámite sigue siendo el señor ELKIN URREGO SUAREZ, y que lo único que se ha intentado es notificar al tercer acreedor hipotecario que inicialmente era el BCH.*
(...)

¹ Estado electrónico del 25 de octubre de 2022

El suscrito, allegó a su despacho mediante correo electrónico del 3 de septiembre del 2021, respuesta emitida por CISA, en donde informan que la garantía fue cedida a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

Mediante memorial del 25 de marzo del 2022, el suscrito allega a su despacho respuesta emitida por esta entidad, en donde igualmente informa que ha cedido las garantías y que el actual titular es RECUPERADORA DE COBRANZAS S.A. RYC S.A. identificada con NIT 900.071.483-2 y cuyo correo es jurídico.inventioncenter@gmail.com.

Que una vez el suscrito intentó reiteradamente contactarse a los números telefónicos de dicho certificado (7424108), la comunicación no fue posible, diligentemente saqué el certificado existencia y representación legal de esta última sociedad, en donde se informa que el correo para notificación es jcmejiag@gmail.com; dicha información fue aportada a su despacho, informando que EL ACTUAL TITULAR DEL CREDITO ES RECUPERADORA DE COBRANZAS S.A. RYC S.A. identificada con NIT 900.071.483-2 y por lo tanto se le remitiría a este la notificación de que trataba el decreto 806 del 2020, pues no existe forma de averiguar si esta entidad a su vez cedió nuevamente las garantías hipotecarias. Mediante correo electrónico del 6 de abril del 2022, el suscrito aporta las notificaciones vía correo electrónico certificado conforme al decreto, a las dos direcciones informadas, esto es jurídico.inventioncenter@gmail.com informada por el anterior tercer acreedor hipotecario, y al correo jcmejiag@gmail.com conforme al certificado de existencia y representación legal. Por lo tanto, señor juez, no es cierto lo emitido en auto bajo ataque, por lo que el suscrito notifico efectivamente a la que parece ser la actual tenedora o beneficiaria de la garantía hipotecaria RECUPERADORA DE COBRANZAS S.A. RYC S.A., y es ahora RECUPERADORA DE COBRANZAS S.A. RYC S.A. que, dentro del término legal debe manifestarse respecto a lo que considere al interior del proceso, por lo que el requisito de ley se encuentra plenamente cumplido.

Es de aclarar que el suscrito no está obligado por la ley a acreditar, si una u otra entidad es el actual tenedor de los títulos y cesionarios de las garantías hipotecarias, pues esa información es reservada por orden legal y solo compete a su actual tenedor aportar dichas pruebas. Y es de esta forma señor juez, que se vuelve una carga imposible, pues el suscrito ha desplegado toda actividad tendiente a ubicar el actual tenedor o titular de la garantía hipotecaria por casi un año, y no puede ser que el proceso prosiga paralizado por esta circunstancia.”

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Conforme con lo anterior, de la revisión de la actuación advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, como quiera que, de manera alguna en la providencia recurrida se está negando su calidad de demandante y acreedor con garantía real respecto del demandado y, el bien inmueble objeto de la presente acción, sin embargo tampoco puede desconocerse que el citado también ostenta la calidad de acreedor con garantía de similar naturaleza, por tanto, no se evidencia el aludido yerro.

De otra parte, en lo que a la identidad del tercer acreedor hipotecario se refiere, resulta del caso precisar que, si bien, en la providencia recurrida se indica que se trata de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda, siendo lo correcto empresa Recuperadora y Cobranzas S.A.-RYC S.A., lo cierto del caso es que dicha imprecisión deviene insuficiente a efectos de revocar la providencia atacada, debiendo poner de presente al actor que la citación del tercer acreedor hipotecario no es un asunto menor, ni que pueda tomarse a la ligera, ya que se trata de la garantía con la que cuenta un tercero para hacer efectivo el derecho que le asiste, de manera que para tener por cumplido el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., no basta con la mera afirmación de una entidad ajena al proceso respecto de quien podría ostentar la calidad de tercer acreedor hipotecario, sin que exista prueba de sus dichos, máxime cuando en la documental allegada al protocolo la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda, expresamente manifestó *“Vale aclarar que dada la Cesión a favor de la empresa Recuperadora y Cobranzas S.A.- RYC SA, en el año 2010, esto es más de diez años, esta Compañía en virtud de la citada negociación perdió interés en tales créditos al ser transferidos al tercero. Por lo anterior, desconocemos los posteriores trámites, gestiones, negociaciones surtidas a partir de tal fecha.”*

Igualmente, no observa esta juzgadora que el requerimiento efectuado en la providencia censurada sea de imposible cumplimiento, toda vez que el actor cuenta con la posibilidad de formular las peticiones del caso a efectos de determinar si la empresa Recuperadora y Cobranzas S.A.-RYC S.A., aun ostenta la calidad antes advertida o la transfirió a un tercero.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de emplazamiento del tercer acreedor hipotecario, se evidencia que previo a ello debe establecerse quien ostenta el derecho de crédito antes citado y si es posible su notificación, por tanto la misma habrá de negarse.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse el numeral 2° de la providencia de fecha 23 de junio de 2022 y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que, la providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2° de la providencia de fecha 23 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario como quiera que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento formulado por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1908e7c2da111f254c6b03b9395cb48fa8279307c743de14ddd4192933713c25**

Documento generado en 24/10/2022 07:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>